



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0466-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 06 de abril de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en seis (06) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 26-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 264-2014-UNHEVAL/OPER/UEC de fecha 28 de marzo de 2014, la Jefa de la Unidad de Escalafón y Control de la UNHEVAL remite al Vicerrector Administrativo copia de un acta relacionado con las presuntas agresiones verbales perpetradas por la servidora Edda Gabriel Tarazona en agravio de las trabajadoras de limpieza.
2. Mediante Informe N° 370-2017-UNHEVAL/AL de fecha 08 de abril de 2014, la Oficina de Asesoría Legal, opina que se remita todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para funcionarios a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a las supuestas agresiones verbales antes señaladas.
3. Con Oficio N° 007-2014-UNHEVAL/CPADA-P, de fecha 21 de julio de 2014, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL, remite el expediente respecto al caso de los sucesos acontecidos en la Biblioteca Central entre el personal de Limpieza y la trabajadora Edda Gabriel Tarazona, al Vicerrector Administrativo de la UNHEVAL, por cuanto no le compete a la comisión al cual preside por no estar involucrado personal administrativo, recomendando que dicho expediente sea derivado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL.
4. Mediante Hoja de Envío N° 5076, de fecha 30 de julio de 2014, el Vicerrector Administrativo de la UNHEVAL, Dr. Hernán López y Rojas, remite todo lo actuado al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL, a fin de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

5. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el **Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador**, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
6. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
7. Es importante indicar que si bien el presente expediente fue de conocimiento anteriormente por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Funcionarios, éste ha perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la misma que derogó que título respectivo al régimen disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y atribuyó la competencia para investigar y calificar la presuntas infracciones a la Secretaría Técnica.
8. Ello es reconocido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGGSC, que establece que la Comisión (Permanente o Especial, según corresponda) de Procesos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaba investigando la presunta comisión de faltas pero no llegó a notificar al servidor civil el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargo, debe remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará de éste conforme a los lineamientos previstos en la citada Directiva.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

9. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-

///...



PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

10. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
11. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
13. Ello quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

14. Es materia de análisis los hechos puestos a conocimiento mediante el acta de verificación realizado el día 21 de marzo del 2014, a solicitud del Sr. Ángel Parra Acosta en su calidad de supervisor de limpieza, con la finalidad de verificar si en efecto la trabajadora Edda Gabriel Tarazona agrede verbalmente al personal de limpieza, impidiendo de dicha manera el normal desempeño de las labores de las trabajadoras Fabiana Díaz Aguirre y Aida Angulo Peso.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

15. En la parte preliminar del presente informe se explicó que debido a que los hechos habrían sido cometidos en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, se aplicarían las normas sustantivas vigentes en ese momento, entre ellas las que regulan los plazos de prescripción, la misma que fue considerada una regla sustantiva mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.
16. En ese sentido, partiendo del hecho de que el transcurso del plazo de prescripción anula la potestad de determinar y sancionar las presuntas faltas e infracciones administrativas, es menester, ante todo, determinar si tales plazos han transcurrido a la fecha de hoy, en cuyo caso, ya no sería posible entrar al análisis de fondo de los hechos antes expuestos.
17. Como se ha podido advertir en lo señalado en la parte preliminar del presente informe, la Hoja de Envío N° 5076, mediante el cual el Vicerrector Administrativo pone a conocimiento los hechos objeto de investigación a la Comisión de Procesos Administrativos para Funcionarios de la UNHEVAL, fue recibido el día **31 DE JULIO DE 2014**.
18. Siendo que a dicha fecha no se encontraba todavía vigente la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como los plazos de prescripción que éstas actualmente prevén, el análisis de ello debe efectuarse conforme a la normatividad vigente en ese entonces, específicamente la dispuesta en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° disponía lo siguiente:
"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".
19. Partiendo de dicho escenario, se deduce que el plazo de prescripción se ha cumplido el día **31 DE JULIO DE 2015**, fecha en la cual se cumplió un año desde que la autoridad competente conoció de los hechos, sin cumplir con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, conforme es de verse de las actuaciones realizadas en el presente expediente. Esto quiere decir que en la vía administrativa, ha quedado nula la posibilidad de establecer las posibles responsabilidades que hubiesen existido por parte de la trabajadora Edda Gabriel Tarazona.

///...



20. Es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.
21. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹.
22. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora en aplicación de lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y 97° de su Reglamento General, corresponde que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos**.
23. En adición a ello, una vez declarada la prescripción, deberá disponerse la remisión de los actuados a esta Secretaría Técnica, para su archivo y custodia, conforme a lo establecido en el artículo 8.2, inciso h) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC.
- V. CONCLUSIÓN: De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a las presuntas agresiones verbales ocasionadas por la servidora Edda Gabriel Tarazona en contra de las trabajadoras de limpieza Fabiana Díaz Aguirre y Aida Angulo Peso, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. ii. ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 2723-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto a las presuntas agresiones verbales ocasionadas por la servidora EDDA GABRIEL TARAZONA en contra de las trabajadoras de limpieza Fabiana Díaz Aguirre y Aida Angulo Peso, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **ARCHIVAR** los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para tal fin REMÍTASE.
- 3° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución: Rectorado-VRAcad.-VRInv.-AL-OCI-Transparencia-DIGA-GRH-UEyC-File-Archivo

¹Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.